



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

Causa N°: 40843/2025 Expediente - ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO c/ OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION s/ACCION DE AMPARO.

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Buenos Aires, en la fecha de firma electrónica que surge de las actuaciones del sistema Lex100 se provee,

VISTO.

Los términos del escrito de inicio, en los que la asociación actora promueve demanda contra la Obra Social de La Unión del Personal Civil de la Nación, en representación de los derechos que dice son de incidencia colectiva de los afiliados de ATE, o no afiliados a sindicato alguno porque entiende se encuentran vulnerados los derechos a la libertad sindical, a afiliarse o no afiliarse y en particular al derecho de acceso y uso de los servicios de salud.

Dice que se han llevado adelante medidas que califica de ilegales y arbitrarias, las que afirma son discriminatorias, porque condicionan la bonificación de coseguros de salud por parte de la Obra Social demandada, a la afiliación sindical de los trabajadores al sindicato UPCN.

Solicita la declaración de nulidad y la constitucionalidad de dichos actos y requiere que se reconozca el derecho a todos los afiliados de la Obra Social UP a la bonificación de los coseguros de salud, independientemente de su afiliación gremial o no afiliación.

A su vez solicita que los efectos de la sentencia tengan carácter de "erga omnes", al colectivo o "clase" confirmado por la totalidad de los trabajadores del estado afiliados al plan classic de UP y que han optado por permanecer afiliados a ATE, o no estar afiliados a ningún gremio.



#40545626#475631626#20251013135030402



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

Requiere el dictado de una medida cautelar a fin de que se disponga la inmediata suspensión de las medidas que impugna y se mantenga a bonificación del coseguro de salud a todos los trabajadores de afiliados a la Obra Social independientemente de su afiliación o no.

Y CONSIDERANDO:

1- Es sabido que para que sea procedente el dictado de una medida cautelar, deben verificarse determinados presupuestos procesales: verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

Respecto al primero de los presupuestos, si bien no se exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho que se pretende, corresponde invocarse y acreditar sumariamente un grado aceptable de verosimilitud.

Con relación al peligro en la demora debe haber un temor fundado de que exista la posibilidad de que el derecho invocado se pierda o sufra un menoscabo durante el trámite del proceso por el transcurso del tiempo con la posibilidad de que se torne ilusorio.

2- Ahora bien, la cautelar pretendida impone una innovación a una situación de hecho ya consumada, circunstancia que no permite su encuadramiento en las previsiones del art. 230 CPCCN ya que “*La prohibición de innovar tiene por objeto impedir un cambio en la situación de hecho o de derecho mientras dure el proceso y con miras a la eventual sentencia a dictarse*” cfr. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado” – Fenochietto Arazi T\* 1.

La cautelar innovativa es una decisión de excepción y debe analizarse con suma prudencia en el caso de que su objeto coincida con el objeto final del juicio.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

3- En el caso de autos, de la instrumental acompañada a fs. 45/136 surge prima facie acreditado un cierto grado de verosimilitud en el derecho invocado que se deduce de la afectación del derecho a la salud -por el alegado pago de coseguros para acceder a prestaciones médicas y a la libertad sindical porque para no abonar dichos coseguros los afiliados se verían "obligados" a afiliarse a UPCN.

También encuentra prima facie acreditado el peligro en la demora y este presupuesto es de especial relevancia, ya que de esperar la resolución final de una causa sin que medie una cautelar como la requerida implicaría un menoscabo en el derecho a la salud que se pretende defender.

4- Por las razones expuestas considero que corresponde admitir la medida solicitada, sin que ello implique avalar lo expuesto en el escrito de inicio ni sentar posición sobre la viabilidad final de una eventual demanda ni emitir opinión, por el momento, respecto de la alegada práctica desleal que invoca en los términos del art. 53 de la LAS.

Desde esta perspectiva, dada la índole de los derechos en juego corresponde ordenar cautelarmente que se disponga la medida cautelar innovativa pretendida disponiendo la suspensión inmediata de las modificaciones introducidas respecto de la atención de los afiliados a la obra social demandada, sin ningún tipo de discriminación, en cuanto a afiliados (o no afiliados) a UPCN y se mantenga la bonificación del coseguro de salud a todos los afiliados de la Obra Social tanto para ellos como para su grupo familiar, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de retardo en el cumplimiento, las que serán cuantificadas oportunamente en caso de incumplimiento.

5- En otro orden, asiste razón a la parte actora en cuanto considera que la acción que inicia tiene incidencia colectiva en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional en cuanto admite en su segundo una categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses



#40545626#475631626#20251013135030402



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69**

individuales homogéneos. En esa homogeneidad, motivos de razonabilidad, economía procesal y evitar juicios contradictorios, aconsejan la aplicación de lo dispuesto en la Acordada de la CSJN 12/16 por lo que se dispondrá la inscripción de la presente acción en el Registro Público de Procesos Colectivos.

Para así decidir tengo en cuenta además de las circunstancias señaladas precedentemente, que ATE tiene legitimación activa para peticionar como lo hace, en función del ámbito de representación personal y territorial ostentado debido a la personería gremial que la habilita para la representación colectiva de los trabajadores de la actividad tanto afiliados como no afiliados en los términos de los arts. 25 y siguientes del capítulo VIII de la Ley 23551.

Por todo lo expuesto RESUELVO: 1) Tener presente el dictamen Fiscal incorporado a fs. 139/140. 2) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar a la demandada OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION a suspender de manera inmediata las modificaciones introducidas respecto de la atención de los afiliados a la obra social demandada, sin ningún tipo de discriminación, en cuanto a afiliados (o no afiliados) a UPCN y se mantenga la bonificación del coseguro de salud a todos los afiliados de la Obra Social tanto para ellos como para su grupo familiar, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de retardo en el cumplimiento, las que serán cuantificadas oportunamente en caso de incumplimiento. 2) Costas por su orden, por no haber mediado controversia en el carácter de inaudita parte de la cuestión que aquí se resuelve. (arts. 70 y 71 -ex 68 y 69- CPCCN; 37 y 155 L.O.) y diferir la regulación de los honorarios hasta la conclusión e la etapa de conocimiento. 3) Ordenar la inscripción de la presente acción en el Registro Público de Procesos Colectivos (conf. Acordada CSJN 12/16).



#40545626#475631626#20251013135030402



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69

Regístrese y notifíquese la presente resolución a  
la parte actora con carácter URGENTE EN EL DIA CON  
HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES.

